



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC
LIMA
EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS
Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Juan Salazar Castillo abogado de don Edin Roblan Torres Solís y otro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, de fecha 25 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012, don Edin Roblan Torres Solís y don Diego Erver Girón Rojas interpusieron demanda de amparo contra la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicitaron la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en el proceso de ejecución sobre obligación de dar bien inmueble incoado por don José Alberto Paredes Flores y doña Clara María Dávila Salcedo de Paredes en contra de doña Marina Marlene Torres Solís y don Edin Roblan Torres Solís (Expediente 46946-2003) con costos y costas.

Los recurrentes manifiestan que el citado proceso adolece de una serie de irregularidades en razón a que se demandó a través de un proceso ejecutivo la obligación de dar un bien inmueble, invocándose erróneamente como sustento legal el numeral 1 del artículo 694 y el artículo 704 del Código Procesal Civil, que regulan las obligaciones de dar bien mueble, por lo que las resoluciones expedidas durante la tramitación del referido proceso devienen en nulas e insubsistentes, pues han sido sometidas a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley (artículo 193, numeral 3 de la Constitución Política) y a la propiedad. Agregan los recurrentes que don Edin Roblan Torres Solís, así como la sociedad conyugal formada por don Diego Erver Girón Rojas y doña Marina Marlene Torres Solís, nunca fueron notificados con alguna resolución emanada del proceso de ejecución que se cuestiona, vulnerándose con ello su derecho a la defensa.

2. Con fecha 14 de enero de 2013, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, argumentando que el proceso que se cuestiona ha concluido en el año 2004 por lo que el plazo para interponer la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC
LIMA
EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS
Y OTRO

demanda ha expirado ampliamente. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por fundamentos similares.

3. Este Tribunal tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es *prima facie* de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (cfr. Sentencia 3179-2004-AA/TC, fundamento 21). En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
4. En este contexto, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
5. A diferencia de lo resuelto en sede judicial, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por los demandantes sí tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que el verificar si una demanda ha sido debidamente notificada a las partes, si ha sido sometida a un procedimiento distinto de los previamente establecido en la ley y si ello repercutió de alguna forma en los derechos fundamentales de los demandantes del amparo son aspectos esenciales que requieren ser dilucidados. En tales circunstancias, es menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar si se ha violentado el derecho de defensa de los accionantes al indicar que nunca fueron notificados del proceso ejecutivo y si en su tramitación ha existido alguna afectación manifiesta del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC
LIMA
EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS
Y OTRO

6. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado al emplazado a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 25 de julio de 2013, así como la resolución del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 14 de enero de 2013.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

09 AGO 2018

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Juan Salazar Castillo abogado de don Edin Roblan Torres Solís y otro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, de fecha 25 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012, don Edin Roblan Torres Solís y don Diego Erver Girón Rojas interpusieron demanda de amparo contra la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicitan la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en el proceso de ejecución sobre obligación de dar bien inmueble incoado por don José Alberto Paredes Flores y doña Clara María Dávila Salcedo de Paredes en contra de doña Marina Marlene Torres Solís y don Edin Roblan Torres Solís (Expediente 46946-2003) con costos y costas.

Los recurrentes manifiestan que el citado proceso adolece de una serie de irregularidades en razón que se demandó a través de un proceso ejecutivo la obligación de dar un bien inmueble, invocándose erróneamente como sustento legal el numeral 1 del artículo 694 y el artículo 704 del Código Procesal Civil, que regulan las obligaciones de dar bien mueble, por lo que las resoluciones expedidas durante la tramitación del referido proceso devienen en nulas e insubsistentes, pues han sido sometidas a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley (artículo 193, numeral 3, de la Constitución Política) y a la propiedad. Agregan los recurrentes que don Edin Roblan Torres Solís, así como la sociedad conyugal formada por don Diego Erver Girón Rojas y doña Marina Marlene Torres Solís, nunca fueron notificados con alguna resolución emanada del proceso de ejecución que se cuestiona, vulnerándose con ello su derecho a la defensa.

2. Con fecha 14 de enero de 2013, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, argumentando que el proceso que se cuestiona ha concluido en el año 2004 por lo que el plazo para interponer la demanda ha expirado ampliamente. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por fundamentos similares.



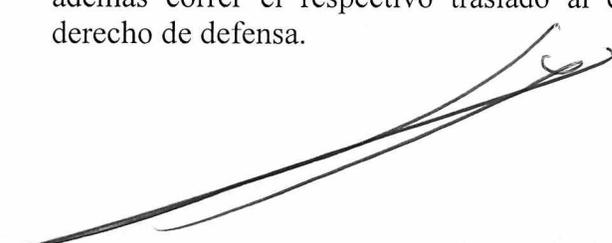
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLIS Y OTRO

3. Debo reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es, *prima facie*, de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (cfr. Sentencia 3179-2004-AA/TC, fundamento 21). En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
 4. En este contexto, no comparto los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estimo que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
 5. A diferencia de lo resuelto en sede judicial estimo que los hechos alegados por los demandantes sí tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que el verificar si una demanda ha sido debidamente notificada a las partes y si ha sido sometida a un procedimiento distinto de los previamente establecido en la ley y si ello repercutió de alguna forma en los derechos fundamentales de los demandantes del amparo son aspectos esenciales que requieren ser dilucidados. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar si se ha violentado el derecho de defensa de los accionantes al indicar que nunca fueron notificados del proceso ejecutivo y si en su tramitación ha existido alguna afectación manifiesta del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.
 6. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado al emplazado a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLIS Y OTRO

7. En virtud de lo antes expresado, y a causa de que las resoluciones impugnadas han incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece que “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, soy de la opinión que debe declararse **NULA** la resolución recurrida de fecha 25 de julio de 2013, así como la resolución del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 14 de enero del 2013; y disponerse que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLIS Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien concuerdo con el sentido de lo resuelto en el voto del magistrado Blume Fortini, en cuanto declara nulas las resoluciones de fecha 14 de enero de 2013 y 25 de julio de 2013 y dispone la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, estimo necesario precisar algunos aspectos en lo concerniente al cómputo del plazo para la interposición de la demanda.

En cuanto al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que “el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme” y concluye “treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia, dos cuestiones fundamentales: i) que una resolución adquiere carácter de firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que impugna (Expediente 2494-2005-AA/TC); ii) que el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “se cumpla lo decidido” no resulta de aplicación a aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos, el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución (Expediente 3655-2012-AA/TC).

En el presente caso, donde se cuestiona esencialmente la Resolución 8, que confirmó la declaración de improcedencia de los pedidos de intervención y nulidad planteados por Diego Erver Girón Rojas y otro, en el proceso de ejecución seguido por José Alberto Paredes Flores y otra contra María Marlene Torres Solís y otros, corresponde que el plazo de prescripción se compute desde el día siguiente de su notificación, esto es, a partir del 12 de octubre de 2012, fecha posterior a la última publicación de la notificación por edictos (fojas 18).

Ahora bien, tanto en primera como en segunda instancia se declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo tras considerar que su presentación fue extemporánea. Para tal efecto, se computaron como días hábiles aquellos comprendidos entre el 2 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, tiempo que duró la medida de huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial. Al respecto, considero que dicho margen temporal no debe ser contabilizado como plazo válido para la presentación de la demanda, pues el ejercicio de una medida legítima de protesta como la huelga no puede resultar lesivo de otros derechos fundamentales como el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente. En ese sentido, del principio *pro actione*, que dispone que en caso de duda debe preferirse la continuidad del proceso, se desprende la necesidad de suspender el plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional durante el término de una huelga judicial; criterio que también fue adoptado en el Auto 0054-2014-Q/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLIS Y OTRO

En la presente causa, dado que desde el día siguiente de la notificación de la resolución cuestionada (12 de octubre de 2012) hasta el inicio del período de huelga (2 de noviembre de 2012) transcurrieron 14 días hábiles, el recurrente tenía desde el 6 de diciembre de 2012 –día en el cual se reanudaron las labores del Poder Judicial– 16 días hábiles para presentar la demanda antes de que se cumpla el plazo previsto en la norma procesal acotada, es decir, hasta el 2 de enero de 2013. En consecuencia, al haberse presentado la demanda de autos el 13 de diciembre de 2012, no cabe su rechazo liminar y, por ello, debe ser admitida a trámite.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLIS Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, me adhiero al voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
09 AGO. 2018

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS Y OTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012, don Edin Roblan Torres Solís y don Diego Erver Girón Rojas interpusieron demanda de amparo contra la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicitan que se declare la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado en el proceso de ejecución sobre obligación de dar bien inmueble incoado por don José Alberto Paredes Flores y doña Clara María Dávila Salcedo de Paredes en contra de doña Marina Marlene Torres Solís y don Edin Roblan Torres Solís (Expediente 46946-2003), con costos y costas.
2. Manifiestan que el citado proceso se tramitó irregularmente, pues se demandó en la vía ejecutiva la obligación de dar un bien inmueble invocándose erróneamente como sustento legal el numeral 1 del artículo 694 y el artículo 704 del Código Procesal Civil, que regulan las obligaciones de dar bien mueble, por lo que las resoluciones expedidas en dicha causa devienen en nulas e insubsistentes por haber sido sometidos a un procedimiento distinto al previamente establecido en la ley (artículo 193, numeral 3, de la Constitución Política). Agregan que don Edin Roblan Torres Solís y la sociedad conyugal formada por don Diego Erver Girón Rojas y doña Marina Marlene Torres Solís no fueron notificados con las resoluciones emitidas en el proceso de ejecución que se cuestiona, vulnerándose así sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.
3. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.
4. En el presente caso, la demanda se sustenta en que ninguno de los demandantes fue notificado con las resoluciones expedidas en el proceso ejecutivo subyacente, cuyo objeto fue la entrega del inmueble que Marina Marlene Torres Solís, a título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS Y OTRO

personal y en representación de Edin Roblan Torres Solís, transfirió mediante la escritura pública de compraventa, que constituyó el título ejecutivo, habiéndose efectuado el lanzamiento el 18 de mayo de 2004. Se alega, además, la aplicación indebida de normas procesales que no correspondían a la ejecución de una obligación de dar bien inmueble y se cuestiona la prórroga de la competencia territorial pactada en el título ejecutivo, agregándose que tanto el poder como la escritura pública de compraventa son nulos, aunque la nulidad de ambos fue demandada en la vía ordinaria con posterioridad al lanzamiento.

5. De lo expuesto, se advierte que don Edin Roblan Torres Solís no señaló con precisión los medios de defensa o causales de contradicción al título ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil que no pudo alegar y que hubieran podido revertir los resultados del proceso subyacente, limitándose a argüir asuntos que no corresponden ser discutidos en la vía constitucional, tal es el caso de la determinación de las normas procesales aplicables a los procesos de ejecución de dar bien inmueble o la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de otorgamiento de poder y de compraventa de bien inmueble; siendo ello así, en relación a dicho demandante el recurso no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos en el fundamento 3 *supra*, esto es, no se evidencia la existencia de un *agravio manifiesto* al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

6. Por otro lado, Diego Erver Girón Rojas afirma que no se le permitió participar en el proceso cuestionado pese a ser cónyuge de la coejecutada Marina Marlene Torres Solís y, por tanto, copropietario del citado inmueble. Respecto a ello es menester señalar que, en principio, en los procesos ejecutivos solo pueden ser parte quienes aparezcan en el título ejecutivo como obligado y como titular de un derecho, respectivamente; en el caso de autos, el mencionado demandante no participó en la suscripción de la escritura pública en cuyo mérito se inició el proceso subyacente. Además de la partida registral del inmueble materia de autos se aprecia que la ejecutada Marina Marlene Torres Solís adquirió dicho inmueble como soltera, suscribiendo también en esa condición la escritura pública cuya ejecución fue objeto del proceso ejecutivo, no encontrándose claramente definido si el inmueble constituyó un bien propio o un bien social. Tales hechos no son asuntos que puedan ser discutidos en la vía del amparo, por lo que, en relación a Diego Erver Girón Rojas, la demanda tampoco está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS Y OTRO

7. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que la demanda se encuentra incurra, además, en la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por haber sido presentada luego del vencimiento del plazo fijado en el artículo 44 del mismo código, ello aun efectuando el cómputo a partir del 9 de octubre de 2012, fecha de publicación del edicto ordenado en el proceso subyacente, no siendo atendible el argumento de los demandantes en el sentido de que no debe considerarse los días en que los trabajadores del Poder Judicial se encontraron en huelga.

8. En efecto, el artículo 146 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional establece que “los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez”.

Es decir, los plazos procesales son fijados por la ley y son improrrogables. Además, según lo establecido en los artículos 127 y 141 del mismo código, el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y no se consideran para su cómputo los días inhábiles, que son los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

9. Por otro lado, según el artículo 124 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siendo días inhábiles aquellos en que se suspende el despacho; y el artículo 247 de la misma Ley Orgánica dispone que “no hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez”.

10. De la lectura conjunta de las normas citadas se puede concluir que los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial no son considerados inhábiles, por lo que tampoco puede entenderse que suspendan los plazos procesales. En efecto, dicha contingencia no implica la paralización total de las actividades jurisdiccionales, pues tanto los jueces como los trabajadores que no acatan la medida de fuerza continúan laborando y tampoco impide a los abogados preparar la defensa técnica y elaborar los escritos, encontrándose impedidos únicamente de presentarlos. Empero, en la eventualidad de que el plazo concedido a los justiciables venciera durante el desarrollo de la huelga, el término final del mismo deberá ser prorrogado hasta el primer día de labores luego de finalizada la medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07754-2013-PA/TC

LIMA

EDIN ROBLAN TORRES SOLÍS Y OTRO

de fuerza, a fin de cautelar sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Así lo ha entendido también el propio Poder Judicial, tal como consta de la Resolución Administrativa 166-2014-CE-PJ, emitida por su Consejo Ejecutivo, en la que debido a las complicaciones surgidas para la presentación de los escritos por la gran afluencia del público a los locales de dicha institución, luego del levantamiento de la huelga de los trabajadores de ese sector llevada a cabo el año 2014, dispuso, entre otras cosas, que los días 12 y 13 de mayo de ese año no tenían efecto para el cómputo de los plazos procesales.

11. En el caso de autos, la publicación edictal a partir de la cual los demandantes inician el cómputo del plazo para demandar, se efectuó el 9 de octubre de 2012, por lo que dicho plazo venció el 17 de noviembre del mismo año, y dado que a esa fecha los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga, el último día del plazo debe ser diferido para el 6 de diciembre de 2012, primer día de labores; siendo ello así y habiendo los recurrentes presentado la demanda el 13 de diciembre de ese año, la misma deviene en extemporánea.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL